



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Santander, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós.

I. OBJETO A DECIDIR.

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA-, identificada con NIT 890.203.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA MIRTILA ROA DE GONZALEZ identificada con la C.C. N. 41.452.536, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque al revisarla se puede establecer que:

1. Debe el apoderado precisar la clase de demanda a impetrar, toda vez que el memorial poder está facultado para una demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, y en la demanda únicamente se señala demanda Ejecutiva de mínima cuantía, circunstancia que debe aclararse.
2. **Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.**, debe el apoderado en el acápite denominado pruebas y anexos, señalar la totalidad de documentos adosados con la demanda, ya que no indica la escritura pública N° 612 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Vélez, Santander; ni el avalúo del predio rural el Pino, ni el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-55010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.



3. **Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.**, debe el apoderado aportar la primera copia de la escritura pública N° 612 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Vélez, Santander que presta mérito ejecutivo, ya que la aportada con la demanda carece de tal requisito.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P).

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa, indicando que debe enviarse al correo electrónico del despacho el cual se encuentra inscrito en la parte superior de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ - COOPSERVIVELEZ LTDA-, identificada con NIT 890.203.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA MIRTILA ROA DE GONZALEZ identificada con la C.C. N. 41.452.536, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N. 13.958.874 expedida en Vélez, y T.P. 201.549 del C.S. de la J., correo electrónico chalo_46@hotmail.com en los términos y para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO EFECTIVIDAD
2022-00132-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

48

los efectos legales del poder conferido por el Apoderado General de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **26 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **115**.

SAYDEE CHACON QUIROGA.
SECRETARIA AD-HOC.